

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL-SIMULACION ABSOLUTA No. 2023-00025**

Demandante: **LUZ NELLY PAEZ MORA y OTROS**

Demandado: **MARIA CLARA SALGADO ALVARADO**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales del art. 82 y 368 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **VERBAL SIMULACION ABSOLUTA** de MAYOR CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve **LUZ NELLY PAEZ MORA** en nombre propio y en representación del menor **JUAN PABLO AYALA PAEZ y JOSÉ LUIS AYALA PÁEZ** contra **MARÍA CLARA SALGADO ALVARADO**.

Imprímase a la misma el trámite del proceso **VERBAL**, conforme a los lineamientos del artículo 368 del C.G.P.

Notifíquesele este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, acorde a lo dispuesto en el artículo 369 CGP.

Se advierte que de optar por notificar a la pasiva conforme el art. 8° de la Ley 2213/2022, es carga procesal de la parte actora acreditar el envío vía correo electrónico del auto admisorio, del escrito subsanatorio y de los anexos de la demanda, además de acreditar que el indicador recepcionó el acuse de recibo o establecer por cualquier otro medio, que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Previo a la inscripción de la demanda solicitada, se ordena prestar caución por la suma de **\$70.000.000=** de conformidad con lo establecido en el literal a. numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

No es del caso citar a herederos indeterminados del causante **JOSÉ LUIS AYALA SALGADO**, en tanto la demanda se presenta a favor de la masa sucesoral en indivisión.

Se reconoce personería judicial para actuar en el presente asunto a la Dra. **ADRIANA PATRICIA CASTILLO PULIDO** en su condición de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

De otro lado, el despacho considera necesario desde este momento prorrogar en seis (6) meses el término para decidir la instancia conforme con el art. 121 del C.G.P. en atención a la alta carga laboral con que cuenta este juzgado, aunado a las difíciles circunstancias por causa de la pandemia, prórroga que iniciará una vez fenecido el término inicial.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67923976ca391f5e17680bb621667f4142fc735df56ab46372d6c4b4f53f4af**

Documento generado en 17/03/2023 09:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>